

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL III

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO BAHIA  
DEL MAR

APELADA

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

APELANTE

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AU2019CV00515

KLAN202100905

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, mala fe;  
cumplimiento  
específico;  
violaciones al Código  
de Seguros de PR;  
daños y perjuicios  
reclamación por  
Huracán María.

Panel integrado por su presidente; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada, en adelante TPI. Mediante la misma, se le ordenó a MAPFRE a pagar inmediatamente al Consejo de Titulares del Condominio Bahía del Mar, en adelante Bahía del Mar o apelados, la suma de \$41,755.33.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

**I**

MAPFRE expidió a favor de Bahía del Mar la póliza de seguro número 1600178003005,<sup>1</sup> la cual cubre por daños causados a la propiedad a consecuencia de huracanes. Esta póliza estaba vigente para la fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico.<sup>2</sup>

Luego del paso de este huracán, Bahía del Mar presentó a MAPFRE una reclamación por los daños alegadamente ocasionados a la propiedad

<sup>1</sup> Apéndice de apelante, pág. 42.

<sup>2</sup> *Id.*

asegurada.<sup>3</sup> Tras varias gestiones infructuosas dirigidas a recibir el resarcimiento reclamado, Bahía del Mar presentó una demanda por incumplimiento de contrato.<sup>4</sup>

Mientras se tramitaba el pleito, MAPFRE notificó a Bahía del Mar un Informe de Daños preparado por sus peritos, quienes cuantificaron los daños sufridos por Bahía del Mar en \$111,409.96 – sin ajustar –.<sup>5</sup> Luego de esto, ante petición de los apelados, MAPFRE les notifica un ajuste del informe en el cual cuantificó los daños sufridos a la propiedad en \$30,717.26.<sup>6</sup> Además notificó un documento en el cual hace un desglose de gastos incurridos por Bahía del Mar y recomienda una indemnización de \$11,038.07 en consideración a tales gastos,<sup>7</sup> para una suma global de \$41,755.33.

Posteriormente, Bahía del Mar presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* mediante la cual reclamó que se le ordene a MAPFRE el pago de tanto la cantidad ofrecida en el ajuste, como la notificada en concepto de gastos incurridos por los apelados, para un total de \$41,755.33. Arguyó en síntesis que, al enviarles el ajuste del informe de daños realizado por sus peritos, MAPFRE reconoció que, al menos, los daños detallados en el ajuste están cubiertos por la póliza.

Por su parte, MAPFRE presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, mediante la cual arguyó que la cantidad ofrecida en el ajuste no constituye una deuda líquida y exigible por lo cual persiste la controversia sobre la cuantía a pagarse que impide la procedencia de una Sentencia Sumaria Parcial.

Finalmente, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* recurrida mediante la cual ordenó a MAPFRE a pagar inmediatamente la suma de \$41,755.33.<sup>8</sup> Al así decidir, el foro de instancia concluyó que, al MAPFRE haber efectuado un ajuste del estimado de daños a la propiedad asegurada – preparado por sus peritos – reconoció que procedía, como mínimo, el pago

---

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 57.

<sup>4</sup> *Id.*, págs 1-10.

<sup>5</sup> *Id.*,pág.. 67

<sup>6</sup> Apéndice de apelado, pág. 1.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>8</sup> Apéndice del apelante, págs. 144-151.

de la suma de \$41,755.33 a Bahía del Mar. Por lo cual la mencionada cuantía constituye una deuda líquida y exigible.

Ante esto, MAPFRE solicitó la reconsideración,<sup>9</sup> a lo cual Bahía del Mar se opuso.<sup>10</sup> El TPI declaró la reconsideración No Ha Lugar.<sup>11</sup>

Inconforme, MAPFRE presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

ERRÓ COMO CUESTIÓN DE DERECHO EL TPI AL ORDENAR EL PAGO DEL AJUSTE DEL ESTIMADO PERICIAL RENDIDO POR LOS PERITOS DE MAPFRE, EL CUAL NO CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE PROCEDÍA EL PAGO PARCIAL INMEDIATO DE LA CANTIDAD DEL AJUSTE DEL INFORME PERICIAL A BAHÍA DEL MAR, A BASE DE LO RESUELTO EN VARIOS CASOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE NO SON FINALES Y FIRMES, Y QUE SE FUNDAMENTAN EN UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA DECISIÓN DE CARPETS & RUGS VS. TROPICAL REPS., 175 DPR 615 (2009).

Examinado detenidamente el recurso instado, así como la comparecencia de Bahía del Mar, estamos en posición de resolver. Veamos el derecho aplicable a esta controversia.

## II

### A. Sentencia Sumaria

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria sobre la totalidad o cualquier parte de una reclamación, si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. Así, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria parcial para resolver cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 25 (1986).

“La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000); véase, además,

---

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 152-157.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 158-162.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 163.

*Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquéllos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Bobé et al. v. UBS Financial Service*, 198 DPR 6 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

El criterio rector, pues, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017). En esta consideración, el tribunal interpretará la solicitud de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Un tribunal se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171 (2000).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición del tribunal primario al momento de revisar las solicitudes para que se dicte sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015). En ese sentido, aplicamos los mismos criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

## **B. Ajustes de reclamaciones contra aseguradoras**

Debido a que la industria de seguros está revestida del más alto interés público, es regulada extensamente por el Estado. Véase, *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 632 (2009); *Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Assoc., Inc.*, 83 DPR 559, 563 (1961). El Código de Seguros de Puerto Rico es la ley especial a través de la cual se reglamentan las prácticas y requisitos de la industria de los seguros, Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77-1957 (26 LPRA sec. 101 et seq.), mientras que el Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio. *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1, 6 (1981).

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. Ahora bien, cuando ocurra el evento incierto especificado en el contrato de seguro, “el asegurado debe presentar su reclamación y la aseguradora está obligada a resolverla”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, 2021 TSPR 73, pág. 6, 207 DPR \_ (2021). En cuanto a esto, la aseguradora tiene la obligación de realizar una investigación diligente de los daños reclamados y emitir una oferta de ajuste de la reclamación en un periodo razonable. 26 LPRA sec. 2716b; *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra. Véase, además, *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, supra, pág. 633.

De manera que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 16. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, se trata de un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, supra, pág. 635. Recientemente, nuestro Tribunal Supremo reiteró

esta norma y puntualizó que la oferta de ajuste enviada por una aseguradora no constituye una oferta de transacción, toda vez que para esta última se requiere una comunicación voluntaria de una de las partes y no una comunicación en cumplimiento de un mandato de ley. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co., supra.*

Es por ello que el TSPR ha dictaminado que “a un asegurador no se le permite retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra.* Por lo tanto, en ausencia de una de estas circunstancias, las cuantías identificadas en el ajuste de una reclamación constituyen una deuda líquida y exigible. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co., supra.*

A su vez, el Código Civil de Puerto Rico de 1930, dispone, en lo pertinente, que “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”. Art. 1123 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3173 [derogado].<sup>12</sup> Una deuda líquida es aquella que la cuantía de dinero debida es cierta y determinada, sobre la cual no existe controversia. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Por otro lado, se considerará que una deuda es exigible cuando la obligación no esté sujeta a ninguna causa de nulidad y pueda demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

### III

MAPFRE arguye, en síntesis, que no corresponde el pago inmediato ordenado por el foro primario, ya que la cuantía a la cual tendrá derecho Bahía del Mar, está en controversia; y que el ajuste realizado al estimado pericial rendido por sus peritos, no constituye una deuda líquida y exigible.

Por su parte, Bahía del Mar alega que el TPI actuó correctamente al ordenar el pago inmediato de la suma en cuestión, ya que esta constituye

---

<sup>12</sup> Este caso debe resolverse conforme al Código Civil de Puerto Rico de 1930, ya que es este el que estuvo vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso.

una deuda líquida y exigible, por lo que no se justifica retener el pago hasta la culminación del litigio.

En este caso, Bahía del Mar sufrió daños debido al paso del Huracán María y presentó una reclamación frente a su aseguradora. Luego de realizar una investigación diligente de los daños sufridos y evaluar el informe de daños preparado por sus peritos, MAPFRE realizó y le notificó a Bahía del Mar un ajuste mediante el cual le ofreció pagar la suma de \$41,755.33.

Conforme a la normativa expuesta anteriormente, resulta forzoso concluir que la cantidad ofrecida en el ajuste constituye la postura institucional de MAPFRE, de la cual no se le permite retractarse, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente. En este caso no están presentes ninguna de estas excepciones mencionadas. Por todo lo cual, la cuantía incluida en la oferta de ajuste constituye una deuda líquida y exigible, la cual no se justifica dilatar su pago hasta la culminación del litigio.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial*, emitida por el foro primario.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones